



**La compensación económica y su elucidación desde la
perspectiva de género.**

Seminario Final

Modelo de Caso – Cuestiones de Género

Fallo “L. M. c/ H. R. s/compensación económica p/ recurso extraordinario provincial”. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Primera. 19 de abril de 2.021.

Nombre: Mariela Inés Villegas

Legajo: VABG38345

DNI: 26.314.802

Tutora: Romina Vittar

2.022

Sumario

I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. La ratio decidendi. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. La Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias Bibliográficas. a) Doctrina. b) Legislación. c) Jurisprudencia. d) Otras fuentes.

I. Introducción

En el Derecho de las Familias, desde la incorporación del instituto de la compensación económica en el Código Civil y Comercial de la Nación, los jueces se encuentran con grandes dificultades al momento de determinar su procedencia y monto, atento a que si bien el citado ordenamiento establece presupuestos y enuncia pautas para ello, dicha actividad queda sujeta a la apreciación judicial en cada caso concreto.

En el fallo en análisis, “Lorkovic, Marcela c. Hollatz, Roberto s/ compensación económica p/ recurso extraordinario provincial”, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Primera, para fecha 19 de abril de 2.021, hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto, y revocó la sentencia de la Primera Cámara de Familia. En consecuencia declaró procedente el reclamo por compensación efectuado por la Sra. L, y en cuanto al monto y modo de fijación del mismo ordenó remitir las actuaciones al Cuerpo de Mediadores para su resolución.

El problema jurídico con el que se encontró el Excmo. Tribunal fue, entre otros y según nos enseñan Moreso y Vilajosana, de “interpretación en relación a la textura abierta del lenguaje ... de vaguedad potencial” (2004). Toda vez que la recurrente entendió que la Primera Cámara de Familia de Mendoza, al rechazar la demanda, interpretó erróneamente el art. 441 del CCyCN¹, así como también, las circunstancias enumeradas en el art. 442², para determinar en el caso concreto, su no procedencia.

Al respecto, los mismos autores tienen dicho que:

El desconocimiento que tenemos de las propiedades que puedan llegar a tener en el futuro los objetos, hace posible esa vaguedad potencial, llamada por CARNAP “vaguedad intencional” (CARNAP 1960) y por WAISMANN “textura abierta del lenguaje” (WAISMANN, 1951:119) Si es interesante destacar que

¹ Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Ley 26994. (BO 08/10/2014) Congreso de la Nación

² CCyCN, ob. cit.

ni la vaguedad actual, ni la potencial deben ser consideradas siempre como defectos. A veces su presencia permite mantener las mismas formulaciones normativas vigentes durante mucho tiempo. Es decir, posibilita que, sin proceder a su derogación, aquéllas se vayan adaptando, a través de las sucesivas interpretaciones, a los cambios sociales que modifican la denotación usual de ciertos términos (Moreso y Vilajosana, 2004, pp. 155-156).

Por ello, cabe destacar la importancia y relevancia del análisis realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza en su fallo, en torno a la determinación de la existencia del desequilibrio manifiesto y el consecuente empeoramiento de la situación de la cónyuge con motivo del vínculo y a partir del divorcio, desde los lineamientos que nos otorga la perspectiva de género en cuanto al rol histórico y tradicional de las mujeres en las relaciones de pareja, ya que cuando hablamos de matrimonios heterosexuales, generalmente son ellas las que resignan su desarrollo personal, profesional y económico por el cuidado y atención de la familia (Medina, 2015).

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

En el caso en análisis, la actora entabló demanda contra su ex cónyuge, solicitando que éste le abone la suma de \$300.000, por compensación económica, argumentando que al momento de contraer matrimonio, ambos se desempeñaban como empleados bancarios. En los primeros meses de casados ella dejó su trabajo para dedicarse a las tareas del hogar y al cuidado de los hijos, en tanto el varón continuó su carrera bancaria, desarrollándose profesionalmente en la misma actividad y posibilidades, con un sueldo estable y bien remunerado. Por ello, la Sra. L consideró que el divorcio le produjo un empeoramiento en su situación económica, dado que luego de más de diez años de matrimonio, al momento del divorcio se encontró en situación de inferioridad respecto de su ex cónyuge, atento a que por el tiempo transcurrido sin trabajar y la edad de la misma, a ella le era muy difícil encontrar un empleo acorde con su preparación profesional y/o similar al que supo desempeñar.

El demandado solicitó su rechazo, entre otros argumentos, por considerar que la Sra. L. decidió no trabajar más por su propia voluntad y no por acuerdo mutuo, que la misma continúa viviendo en el inmueble que era sede del hogar conyugal, sin

abonar el canon correspondiente por el uso exclusivo del mismo, así como también, utiliza en forma exclusiva el automóvil que es propiedad de ambos.

Si bien la sentencia de primera instancia determinó procedente la compensación económica solicitada, fijada en la suma de \$350.000 a cargo del demandado, por entender configurada la existencia del desequilibrio económico originada con el divorcio; el Sr. H. apeló, por considerar que la actora no cumplió con la carga de probar los hechos fundantes de la demanda: si realmente dejó de trabajar para dedicarse a las tareas del hogar y al cuidado de su hijo, por un acuerdo de ambos esposos y, en su caso, si ello le produjo el manifiesto desequilibrio al que alude.

En razón de dichos argumentos la Primera Cámara de Familia hizo lugar al recurso de apelación planteado y rechazó la demanda interpuesta por la Sra. L..

Ante ello, la mujer interpuso recurso extraordinario provincial por considerar que la referida Cámara, al resolver, interpretó erróneamente el art. 441, CCyCN³, y ante ello, el ex cónyuge solicitó su rechazo, insistiendo en que la actora no cumplió con la carga procesal de probar los hechos expuestos en su demanda.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala I, admitió el recurso extraordinario interpuesto, y en consecuencia hizo lugar en forma parcial a la demanda entablada por la Sra. L, declarando procedente el reclamo por compensación económica, y en relación al monto reclamado dejó sujeta su determinación a lo que resulte del proceso de mediación, ordenando la remisión de las actuaciones al Cuerpo de Mediadores.

III. La Ratio Decidendi

En relación a los argumentos brindados para admitir la demanda, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala I, realizó una consideración de los vertidos por las partes desde la perspectiva de género.

De los hechos expuestos, analizó los que resultaron relevantes para su decisión.

En primer lugar, descartó la controversia planteada respecto al desempeño de los roles de ambos cónyuges durante el matrimonio, afirmando que de las constancias obrantes en el causa surge claramente cuáles fueron, a saber, la Sra. L desempeñó el rol de atención del hogar y de la familia; en tanto el Sr. H continuó su

³ CCyCN, ob. cit.

desempeño laboral y consideró que objetivamente esa fue la realidad en la que se desarrolló la vida familiar.

A continuación se avocó a determinar si el divorcio produjo un desequilibrio manifiesto en la situación económica de la actora.

Para ello, recurrió a la metáfora de la fotografía utilizada en el Anteproyecto del CCyCN, y realizó un cotejo de la situación patrimonial de los ex cónyuges, para concluir que el mismo no se acrecentó, ni disminuyó de manera significativa durante el matrimonio, atento a que ambos continúan siendo cotitulares registrales de los únicos bienes que tenían en común: una casa y un auto.

Luego destacó que la situación de la mujer, posterior al divorcio, es más desfavorable que la de su ex cónyuge, atento a que durante el matrimonio renunció a su empleo y se dedicó al cuidado de los hijos y a las tareas del hogar, y no cuenta con posibilidades reales de acceder a un trabajo como el que tenía.

Por lo expuesto, consideró que existe el desequilibrio manifiesto que es necesario recomponer, haciendo lugar a la petición de la compensación económica efectuada por la Sra. L.

Respecto a su cuantificación, ordenó remitir las actuaciones al Cuerpo de Mediadores, para que las partes acuerden su determinación, atendiendo al principio de autonomía de la voluntad que rige en el derecho de las familias y teniendo en cuenta la falta de resolución de otros aspectos derivados del divorcio, así como también, que algunos han variado desde la primera instancia, lo cual considera que puede influir en dicha tarea.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El instituto de la compensación económica, previsto en los arts. 441 y 442, Libro Segundo, correspondiente a las Relaciones de Familia del CCyCN⁴, fue incorporado en nuestro ordenamiento jurídico, como un instrumento para compensar el desequilibrio económico que la finalización del proyecto de vida en común, con el divorcio, genera a una de las partes; causando un empeoramiento de su situación (Rivera y Medina, 2014, p 95).

Desde la perspectiva de género, al analizar el desequilibrio de mención, producido por la ruptura del matrimonio, debe considerarse la situación de desigualdad

⁴ CCyCN, ob. cit.

en la que quedó la parte que relegó su desarrollo personal por dedicarse a las tareas del hogar y cuidado de los hijos, contribuyendo -de ese modo- al proyecto en común y al crecimiento profesional, laboral y/o económico de la otra parte, en desmedro de sus propias posibilidades; así como también, que son las mujeres las que desarrollan ese rol atento a que persiste en nuestra sociedad “un sistema de familia patriarcal heterosexual que sostiene la división jerarquizada y desigual entre varones y mujeres” (Robba y Lerussi, 2.021, p 348).

Al respecto, como tiene dicho la ACNUDH (2014, p 39), integrar la perspectiva de género en la resoluciones judiciales, tiene como fin garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, y si bien ello no implica hacer especial referencia a la situación de ellas, no puede dejarse de lado el hecho de que, aún hoy, son las que más sufren las consecuencias de las desigualdades que surgen de los estereotipos de género arraigados en el imaginario colectivo.

En ese sentido es que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁵ establece que los Estados partes deberán adoptar las medidas que resulten necesarias de modo tal que se garantice a las mujeres el goce y ejercicio de los derechos fundamentales, así como también, para transformar y desarraigar las concepciones estereotipadas respecto a los roles que deben desarrollar varones y mujeres, tendientes a lograr la igualdad de condiciones, incorporada en la Constitución Nacional, en su artículo 75, inc. 22 en su artículo 75, inc. 22⁶; medidas que en el mismo sentido se encuentran dispuestas en el inc. 23 del artículo citado.-

En el derecho comparado encontramos el principal antecedente de la compensación económica, en el Código Civil Español, ambos basados en el principio de solidaridad familiar y de equidad, pero con algunas diferencias, esencialmente en cuanto a la naturaleza jurídica del instituto, toda vez que para el derecho español, tiene carácter resarcitorio compensatorio (Benavente Moreda, 2021, p. 367); en tanto en nuestro país la doctrina coincide en que el instituto posee una naturaleza sui generis, porque si bien tiene semejanzas con otras instituciones jurídicas como los alimentos, daños y perjuicios y el enriquecimiento sin causa, se diferencia de ellas, ya que la misma no tiene contenido asistencial y para su determinación no se tienen en cuenta las nociones de culpa o inocencia, según lo señalado en los fundamentos del Anteproyecto

⁵ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Ley 23.179. (BO 03/06/1985). Arts. 3 y 5. Honorable Congreso de la Nación

⁶ Constitución de la Nación Argentina (CN). Ley 24.430. (BO 10/01/1.995) Congreso de la Nación.

del CCyCN. Por ello se estableció en las conclusiones de la Comisión de Familia en las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en La Plata en 2017, que “la naturaleza jurídica de la compensación económica es autónoma”.

La diferencia señalada se pone de manifiesto por cuanto el antecedente mencionado implica “restaurar” la situación económica de la parte que la reclama, en tanto con la compensación económica regulada en el código argentino lo que se procura es equilibrar dicha situación, para que la misma cuente con los medios necesarios para continuar con su proyecto de vida.

Ahora bien, para que la compensación económica proceda, tal como se dijo y conforme surge de los fundamentos del Anteproyecto del CCyCN (2.012), se debe determinar la existencia del desequilibrio económico realizando un análisis comparativo de la situación patrimonial de ambos cónyuges, al inicio y finalización del mismo, para poder evaluar si hubo un empeoramiento de esa situación como consecuencia de su ruptura que deba ser compensada.

En relación a dicha determinación, no puede soslayarse la importancia que reviste el patrimonio invisible, al que refieren Robba, y Lerussi, y que está constituido por el desarrollo laboral del cónyuge que continuó con su trabajo o profesión, respaldado en el otro, que relegó sus posibilidades laborales y de crecimiento individual, por dedicarse a las tareas del hogar y que luego del divorcio lo posiciona en peores condiciones en tanto disminuye sus expectativas de reinserción laboral, limitando su acceso a los recursos económicos para vivir una vida digna. (2.021, p 349-350). Ello ha sido desarrollado en forma coincidente por la jurisprudencia, por ejemplo en el fallo “R. P. C. c. F. J. P. s/ Fijación de compensación económica”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.⁷

Así también, Molina de Juan, señala que las diferencias aludidas respecto a la situación patrimonial de los ex cónyuges, deben reflejar una desigualdad real de oportunidades para concretar el desarrollo futuro de la parte que reclama la compensación (2015).

Desigualdad que surge del modo, a todas luces, en que funcionó la vida familiar durante el matrimonio en el caso en análisis, más allá de la forma en que se decidió dicho funcionamiento. “De allí que las consecuencias de tal decisión -insisto,

⁷ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I. “R. P. C. c. F. J. P. s/ Fijación de compensación económica”. Causa N° 26.005/2017. (17/12/2.020).

expresa o tácita, es irrelevante por qué desarrollaron determinados roles y con qué intensidad- deben ser soportadas por ambos: quien se perjudicó tiene derecho a ser compensado por quien se benefició.” (Pellegrini, 2017)

En el mismo sentido, la jurisprudencia tiene dicho que:

no se trata de las razones subjetivas por las cuales el peticionante de la compensación no trabajó, no estudió o no se capacitó laboral o profesionalmente durante el matrimonio, sino de la situación objetiva en que se encuentra luego de la ruptura (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, “B.M.M c/C.C.G.L s/acción de compensación económica”)⁸.

Ahora bien, acreditada la procedencia de la compensación económica, debe establecerse el monto, es decir, su cuantificación.

Aquí nos encontramos con otra tarea difícil para los jueces, teniendo en consideración la escasa jurisprudencia desarrollada en relación a ella, que las pautas enumeradas en el art. 442 del CCyCN⁹ carecen de valor económico en sí mismas, y que más allá de las herramientas que se utilicen para dicha tarea, se deben fundamentar las razones que lleven a determinar el monto, en cumplimiento de lo establecido por el art. 3 del CCyCN¹⁰ (Beccar Varela, 2018).

Al respecto, una parte de la doctrina y la jurisprudencia a nivel nacional coinciden en la utilización de un método de cálculo global, en el que el juez analiza en cada caso concreto las consideraciones enunciadas en el código para determinar el monto, dejando de lado la utilización de fórmulas matemáticas o la aplicación por analogía de las reglas utilizadas en otras ramas del derecho, como en la laboral, tal como es desarrollado por la Cámara Nacional Civil, Sala I, en autos “M. L., N. E. c/ D. B., E. A. s/fijación de compensación”.¹¹

V. La postura de la autora

Habiendo realizado un análisis de las cuestiones de hecho y de derecho suscitadas en el precedente bajo análisis, considero que los fundamentos vertidos por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en cuanto a la procedencia de la compensación económica solicitada por la actora reflejan claramente la perspectiva de género

⁸ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes. “B.M.M. c/ C.C.G.L. s/acción de compensación económica”. Causa N° SI-117887 (13/04/2020).

⁹ CC y CN, ob. cit.

¹⁰ CC y CN, ob. cit.

¹¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I. “M. L., N. E. c/ D. B., E. A. s/ fijación de compensación”. Causa N° Expte. n° 4594/2016 (J.92). (31/05/2019).

utilizada, constituyendo un aporte jurisprudencial en ese sentido.

El Tribunal arribó a dicha conclusión, teniendo en cuenta que al inicio de la vida matrimonial, ambos cónyuges se encontraban en una situación de igualdad no sólo patrimonial sino especialmente de oportunidades, la que cambió a los pocos meses de contraer matrimonio, cuando ella dejó de trabajar para dedicarse a las tareas del hogar y cuidado de los hijos dejando de percibir ingresos económicos y relegando su crecimiento personal; lo que le permitió al hombre continuar con su desarrollo laboral, con las seguridades que brinda un trabajo de las características del que desempeña, como la antigüedad a los efectos previsionales, los beneficios de contar con una obra social, etc., constituyendo ello -lo que parte de la doctrina llama- “patrimonio invisible”, que es necesario poner de manifiesto al momento de realizar el análisis en cuestión. El mismo implica un modo de empobrecimiento, empeoramiento de las condiciones de vida de la mujer, lo que la coloca en una situación de desigualdad en relación a su ex cónyuge, ya que a pesar de contar con capacitación, por su edad y los más de 10 años que estuvo alejada del mercado laboral, le resulta difícil hacerse de un trabajo de similares características al que tenía. Desigualdad que es necesario compensar, porque de no hacerlo implicaría un supuesto de violencia económica y patrimonial hacia la misma, al negarle la posibilidad de contar con los recursos necesarios para el desarrollo de una vida digna. (Robba y Lerussi, 2.021)

De lo expuesto surge que el tema de la procedencia de la compensación económica fue abordado desde la mirada que otorga la perspectiva de género, en cuanto el Excmo. Tribunal puso especial atención a las funciones estereotipadas que desempeñan en el ámbito de la vida familiar los varones y las mujeres en nuestra sociedad.

Asimismo, lo novedoso de la decisión de la Suprema Corte es que difirió, la determinación del monto, al acuerdo al que puedan arribar las partes entorno a la mediación, considerando que quedaban varios aspectos sin resolver, como la falta de liquidación de la sociedad conyugal, el reclamo efectuado por el demandado de un canon locativo por el uso exclusivo del inmueble por parte de la actora, entre otros, y atendiendo al principio de autonomía de la voluntad que prima en el Derecho de las Familias; quizás en el entendimiento que de ese modo se establecerá un monto y/o forma de pago de posible cumplimiento por parte del demandado, lo que se traduce en un beneficio para la mujer en la consecución de su derecho, ello en coherencia con lo

expresado en los Fundamentos del Anteproyecto del CCyCN.

En relación ha dicha decisión es dable establecer un desacuerdo, por cuanto en mi consideración dicha Magistratura no tuvo en cuenta que, los argumentos dados por el varón al contestar la demanda (que evidencian la presencia de micro machismos), y el sólo hecho de tener la actora que llegar a una instancia superior para que se acoja su petición inicial, hacen prever que resultará muy difícil lograr un acuerdo en la determinación del monto en cuestión.

Entiendo entonces que el Tribunal podría haber establecido la cuantificación de la compensación en relación a lo solicitado en primera instancia, fijando un monto actualizado atento al proceso inflacionario registrado en nuestro país; considerando la edad de la mujer y sus posibilidades de desarrollo personal y que durante el matrimonio se dedicó a las tareas del hogar, circunstancias enumeradas en el art. 442 del CCyCN¹². Resultando así, una decisión fundada, toda vez que como se dijo anteriormente, dichas circunstancias sólo tienen carácter enunciativo, sin necesidad de tener que ser consideradas en su totalidad y teniendo en cuenta que el resto de los aspectos referidos ut supra pueden ser resueltos en forma independiente.

Lo mencionado -además- encuentra sentido en que los tiempos en la justicia, y especialmente en lo que respecta al fuero de familia son muy dilatados, retardando de ese modo el acceso de la actora a su derecho, diluyéndose el fin perseguido por el propio instituto, que en palabras de Pellegrini, sería “brindar una solución efectiva e inmediata a las consecuencias inequitativas que pudiera provocar la ruptura” (2017) del matrimonio.-

VI. Conclusión

Muchos han sido los avances en la incorporación de la perspectiva de género en nuestro derecho, considerando la introducción de la compensación económica en el Código Civil y Comercial como un logro en ese sentido, así como también, con el desarrollo jurisprudencial y doctrinario, como en el caso en análisis; ya que en lo relacionado al Derecho de las Familias es donde se manifiesta con mayor claridad la discriminación de las mujeres en la asignación de roles estereotipados.

Al respecto, Medina, tiene dicho que “Para lograr juzgar con perspectiva de género se requiere reconocer que existen patrones socioculturales que promueven y

¹² CCyCN, ob. cit.

sostienen la desigualdad de género y que son necesarios conocer y aceptar su existencia al momento de decidir” (2.015).-

Por ello, es preciso continuar con la tarea de los operadores de la justicia en las interpretaciones que hacen al resolver cada caso concreto, la que seguirá evolucionando como consecuencia de las modificaciones que se van dando en torno a la conformación y funcionamiento de las familias y la necesaria incorporación y aplicación de los lineamientos dados, especialmente por la CEDAW, la Ley de Protección Integral a las Mujeres, los principios y los valores jurídicos (Roba y Lerusi, 2021).

Así como también, es preciso atenderse a lo dispuesto por la Ley 26.485, art. 16, inc. b, en cuanto a que se deberá garantizar a las mujeres una respuesta oportuna y efectiva, esto es, soluciones que garanticen una tutela judicial efectiva.

VII. Referencias

a) Doctrina

Benavente Moreda, P. (2021). La pensión compensatoria en el derecho español. En Tratado de Géneros, Derechos y Justicia. Directoras Herrera, M., Fernández, S. y De la Torre, N. (Tomo I., pp. 365-383). Rubinzal-Culzoni.

Beccar Varela, A. (2018). El difícil arte de cuantificar la compensación económica. Revista Derecho de Familia. 2018-I, 136 <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc5000001819d072a36a76c7be9&docguid=i531AABF37B835F87812D87FDBF7BD80F&hitguid=i531AABF37B835F87812D87FDBF7BD80F&tocguid=&spos=4&epos=4&td=5&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=89&crumb-action=append&>

Medina, G. (2.015). “Juzgar con perspectiva de género: ¿por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?”. DFyP. <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc6000001819cfb37868bff77f8&docguid=i3A1F5E6427A43DF80AB8EBB78F7373EC&hitguid=i3A1F5E6427A43DF80AB8EBB78F7373EC&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=71&crumb-action=append&>

Molina de Juan, M. (2015). Compensaciones económicas para cónyuges y convivientes. Preguntas necesarias y respuestas posibles. Anales de Legislación Argentina. (24, 165). <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000181a0e73df9367b64fd&docguid=iC4264103E7F2D0CA8540EDE77090F605&hitguid=iC4264103E7F2D0CA8540EDE77090F605&tocguid=&spos=47&epos=47&td=83&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=302&crumb-action=append&#FN39>

Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). Introducción a la Teoría del derecho. (pp. 147-157). Marcial Pons.

Pellegrini, M. (2017). Dos preguntas inquietantes sobre la compensación económica. RCC y C, 03/03/2017. <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a000001819a9759d721d4fa17&docguid=iDF6B2F698F1BDB2F71C8905EC8525532&hitguid=iDF6B2F698F1BDB2F71C8905EC8525532&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=105&crumb-action=append&>

Rivera, J y Medina, G. (2014) Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo II, Ed. La Ley

Robba, M. y Lerussi R. (2021). Una dogmática feminista de la compensación económica. En Tratado de Géneros, Derechos y Justicia. Directoras Herrera, M., Fernández, S. y De la Torre, N.(Tomo I., pp. 343-363). Rubinzal-Culzoni.

b) Jurisprudencia

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I. “R. P. C. c. F. J. P. s/ Fijación de compensación económica”. Causa N° 26.005/2017. (17/12/2.020). <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000181a0614dee168cfdc7&docguid=i31FF7C02B69606F3E396F39D84D17209&hitguid=i31FF7C02B69606F3E396F39D84D17209&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=180&crumb-action=append&>

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I. “M. L., N. E. c/ D. B., E. A. s/ fijación de compensación”. Causa N° Expte. n° 4594/2016 (J.92). (31/05/2019). <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/02/1-CONPERS-A-1-Segunda-Instancia-COMPENSACION-ECONOMICA-M.-L.-N.-E.-c-D.-B.->

E.-A.pdf

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes. “B.M.M. c/ C.C.G.L. s/acción de compensación económica”. Causa N° SI-117887 (13/04/2020). <http://www.saij.gob.ar/camara-apelaciones-civil-comercial-local-buenos-aires--gl-accion-compensacion-economica-fa20010021-2020-04-13/123456789-120-0100-2ots-eupmocsollaf?>

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes. “B.M.M. c/ C.C.G.L. s/acción de compensación económica”. Causa N° SI-117887 (13/04/2020). <http://www.saij.gob.ar/camara-apelaciones-civil-comercial-local-buenos-aires--gl-accion-compensacion-economica-fa20010021-2020-04-13/123456789-120-0100-2ots-eupmocsollaf?>

c) Legislación

Constitución de la Nación Argentina (CN). Ley 24.430. (BO 10/01/1.995) Congreso de la Nación. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Ley 23.179. (BO 03/06/1985). Congreso de la Nación. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Ley 26994. (BO 08/10/2014) Congreso de la Nación. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>

Ley 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. (BO 14/04/2009) Congreso de la Nación. [http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=152155#:~:text=LEY%20DE%20PROTECCION%20INTEGRAL%20PARA,QUE%20DESARROLLEN%20SUS%20RELACIONES%20INTERPERSONALES.&text=Esta%20norma%20modifica%20o%20complementa,por%2093%20norma\(s\).](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=152155#:~:text=LEY%20DE%20PROTECCION%20INTEGRAL%20PARA,QUE%20DESARROLLEN%20SUS%20RELACIONES%20INTERPERSONALES.&text=Esta%20norma%20modifica%20o%20complementa,por%2093%20norma(s).)

d) Otras Fuentes:

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - ACNUDH. (2014) Los Derechos de la mujer son derechos humanos. Ed Especial. (p. 39). https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf

Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, Fundamentos. (2012, pp. 79 y 80). <https://colegioabogadosazul.org.ar/webfiles/recursos/FUNDAMENTOS-ANTEPROYECTO-CC.pdf>

Jornadas de Derecho Civil XXVI, 2017. Comisión N° 8 – Familia. <http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/10/COMISION-Nº-8.pdf>